Dictamen DNCP/DJ N° 3847/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	6/5/2022
ID:	404277
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Construcción de pavimento tipo empedrado para acceso a la Esc. Bas. Próceres de Mayo, Cañada San Rafael, de la Ciudad de Luque
Entidad Convocante:	Municipalidad de Luque
Denunciante:	Caso N°700/21 – Dirección de Normas y Control
Tema General:	Marco Legal/Normativa
Tema Específico:	Observaciones no subsanadas

RESULTADO

1. Ordenar el Cierre de la Investigación Preliminar – Caso N°700/21.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se dio apertura a la investigación preliminar en razón a las observaciones remitidas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP.

Los aspectos observados hacen referencia a la existencia de discrepancias en los datos consignados en el dictamen de los precios referenciales *-planilla de cálculo-* con relación a los datos establecidos en los documentos respaldatorios e incongruencia en la unidad de medida establecida en el Ítem 1.1.

En cuanto a la existencia de discrepancias en los datos consignados en el dictamen de los precios referenciales concretamente en la planilla de cálculos anexo al dictamen utilizado por la Convocante para presupuestar "Limpieza Final" de una obra, se observa que efectivamente la planilla difiere de lo establecido en el antecedente, en razón a que en este último *-presupuesto FV construcciones,ítem 255-* se detalla el porcentaje *-0,8%-* a utilizar para determinar el monto y en la planilla de estimación de costos la Convocante ya determina el monto de acuerdo a dicho porcentaje, por lo que no se encuentra fundamentos suficientes para desvirtuar lo actuado por la Convocante.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Ahora, con relación a la siguiente observación, se denota que en el PBC no se ha detallado la unidad de medida, empero del SICP se desprende que la Convocante ha establecido como unidad de medida: "*Metros cuadrados*". Por tanto, si bien se observan desprolijidades administrativas, las mismas por sí solas no justificarían la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, atendiendo al Principio de Finalidad, con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Recomendamos a la Convocante tener en cuenta en próximas licitaciones las observaciones realizada por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, ordenando el cierre del caso N°700/21.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Observaciones remitidas por la Dirección de Normas y Control en el marco de la Convocatoria del proceso de referencia, que expresa:

"1) Solicitamos a la convocante rectificar el dictamen referente a la estimación de costo, considerando que los datos consignados en el mismo difieren con los datos establecidos en los documentos respaldatorios, (Ver presupuesto FV construcciones, Ítems 255). Por lo expuesto, solicitamos verificar detalladamente las informaciones consignadas en el dictamen y la planilla que forma parte del mismo, y conforme a dichas informaciones adjuntar los documentos de respaldo, identificando además los ítems o sub ítems utilizados de dichos documentos.

2) En el SICP. en el módulo de Productos/Bienes/Servicios, la unidad de medida consignada en el ítem 1.1 no corresponde, con el objeto de que cada rubro contenga la explicación y el alcance de dichos puntos, a modo que los potenciales oferentes puedan cotizar la oferta correspondiente"

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº13552/21 de fecha 22 de noviembre de 2021, por la cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº13552/21 de fecha 22 de noviembre de 2021– Municipalidad de Luque.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 22 de noviembre de 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"Que, en tiempo y forma manifiesto lo requerido por la NOTA DNCP/DJ N°13552/21 - A efectos de clarificar lo referido en la Investigación Preliminar surgida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº700/21 referente al procedimiento de CD N°111/2021 CON ID N°404277 - CONSTRUCCION DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO PARA ACCESO A LA ESC. BAS. PROCERES DE MAYO, CAÑADA SAN RAFAEL, DE LA CIUDAD DE LUQUE" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC LUQUE; ID 404277, en donde solicitan justifiquen lo referido en la misma, e informen el estado del procedimiento de referencia, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente; en el plazo de TRES (03) días hábiles, en consecuencia, se expresa cuanto sigue:

Verificado los antecedentes de la INVESTIGACION y el documento probatorio para el efecto jurídico suficiente para impulsar el mismo, realizada conforme al proceso;

Se informa que los puntos en cuestión - (documento 1) – punto 7 y punto 9, ya fueron respondidos en la etapa de inicio del llamado mediante una nota de reparo (documento 2) y una Adenda N°01/2021 – (documentos 3) posteriormente vemos que las observaciones respondidas en la nota de reparo, igual son enunciadas nuevamente, que por cuestiones de que ya fueron respondidas se dejaron en el SICP, para generar si fuese oportuno un dictamen técnico si entrase en trámite jurídico sobre la cuestión, que la oportunidad seria esta, por ende adjuntamos todo lo relacionado al mismo;

Estos detalles - administrativos. - relacionados a las observaciones y teniendo en cuenta la información constatada y verificada, y considerando que la información suministrada es sin riesgo en el proceso, podríamos decir lo siguiente, y si fuese sujeto o enmarcado en la intensión de ser anulado el proceso;

1. ¿Cómo afectaría el proceso dicha incongruencia?

2. ¿dicha incongruencia, es suficiente para solicitar la suspensión del proceso?

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

3. ¿Cómo afectaría la calidad de los servicios dicha incongruencia?,

4. ¿Es suficiente tal sometimiento de rigurosidades administrativas que ante lo más imperceptibles detalles administrativos sin gravedad justificable sea anulado?

5. Tener en cuenta las palabras en la nota, donde dice –

1.1 no corresponde, con el objeto de que cada rubro contenga la explicación y el alcance de dichos puntos, a modo que los potenciales oferentes puedan cotizar la oferta correspondiente."

Dichas informaciones suministradas muy pocas veces, para no decir ninguna tuvo objeciones relacionadas al mismo y en el proceso de apertura, hubo 4 oferentes participantes – (documento 4), y considerando las etapas de consultas, nadie se sintió agraviado por el mismo, como también en que forma comprobable seria tal agravio, conforme son interpretaciones y todos los procesos son realizados de la misma forma. -

Y que, una Investigación preliminar en los términos aquí expuestos no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. "El interés general está por sobre el interés particular", éste constituye un principio de rango constitucional. -

¿Como también exponemos en que afectaría el proceso? siendo que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado. -

Entonces la cuestión de discusión es sobre la forma y no sobre el fondo, la forma es concebida en la Ley para asegurar alcanzar el fin del procedimiento, que en las adquisiciones del estado nacen en la necesidad pública y culminan con la satisfacción de dicha necesidad, todo en el sentido del principio de interés general sobre el particular manifestado en la carta Magna Art. N°128.-

Por ello, esta convocante no tiene otra motivación que conseguir satisfacer la necesidad, con el mejor precio posible (COSTO BENEFICIO); en contrapartida a la expresión de la accionante (denunciante) quien expresa que es un hecho irregular por ser arbitraria la determinación y requisitos de este procedimiento. -

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Garay
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

La Investigación planteada entra dentro de lo INCOMPRENSIBLE pues pretende que esta convocante interprete y someta su proceder o acto con interpretaciones que no afecta al sentido de la oferta, ni limita o lesiona la participación y que no presenta pruebas del mismo, por ende, solicito el cierre o desvirtuar la misma por carecer de elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la convocante. -

No se puede negar que es la Convocante quien conoce sus necesidades y en base a ello, es la única indicada para establecer los mecanismos mínimos para la satisfacción y cumplimiento de dichas necesidades, a fin de garantizar que los bienes y/o servicios que precisa, sean los acordes para el logro de los objetivos institucionales. -

En la presentación realizada, solo procede a atacar el proceso, por tanto, en base a lo expuesto precedentemente, al Señor Director Nacional solicito: el cierre la denuncia. -

Teniendo en cuenta la información constatada y verificada, y si fuese sujeto o enmarcado en la intensión de ser anulado el proceso e instamos que El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, en donde, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe. - Manuel De Jesús Ramírez Candia, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso".

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Al respecto, según Linares Quintana, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común". -

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias partes de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización. -

Al respecto, para esta convocante dada las circunstancias y los antecedentes del proceso movidos por interés general y que la misma es de rango constitucional, más lo mencionado en los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de adenda deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art. 372, 708 y 715 del código civil paraguayo – Ley N°1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N°2051/2003 - Art 8, así en forma supletoria lo autoriza. -

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el artículo 278 que preceptúa:

Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento;

a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;

b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y

c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir, en el código civil paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón, se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art. 278, donde regula los casos en donde no existe discernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art. 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra la fuerza irresistible. -

Vale recalcar que al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo en alguna forma comprobable, y la respectiva contestación es de buena fe y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N°3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Esta demás decir que la convocante, sin más, esperando previo tramite de rigor, se convalide lo actuado por esta convocante, que su único animo es asegurar y satisfacer la necesidad pública. -

Por tanto, en merito a todo los manifestado precedentemente, realizamos el siguiente petitorio.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abog. Ma. Angenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Tener por contestada en tiempo y forma, esperamos su recomendación y/o comprensión finiquito para lo que hubiere lugar en este proceso, y queda a criterio las explicaciones sobre el punto investigado por dicho ente, y si correspondería tal venia de seguir con el proceso de adjudicación, considerando el interés general de las cosas y el de colaborar – (MANIFESTADO POR LA CONSTTTUCION NACIONAL Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR). -

PROVEER DE CONFORMIDAD; SERÁ JUSTICIA."

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y su modificatoria la Ley 3439/07.

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019*".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Las observaciones refieren irregularidades detectadas por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP en el marco de la Convocatoria del llamado de referencia, en lo que respecta a los siguientes puntos:

1) **Solicitamos a la convocante rectificar el dictamen referente a la estimación de costo, considerando que los datos consignados en el mismo difieren con los datos establecidos en los documentos respaldatorios, (Ver presupuesto FV construcciones, ítem 255). Por lo expuesto, solicitamos verificar detalladamente las informaciones consignadas en el dictamen y la planilla que forma parte del mismo, y conforme a dichas**

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

informaciones adjuntar los documentos de respaldo, identificando además los ítems o sub ítems utilizados de dichos documentos.

Con relación a dicha observación resulta necesario traer a colación lo indicado en el presupuesto FV Construcciones - ítem 255, utilizado por el Municipio para la elaboración del precio referencial del llamado, el cual cabe resaltar fue extraído por la Convocante de la página de ABCmarket digital:

	escombros)			
255	Limpieza final (Retiro y acarreo de tierra excedente/retiro de escombros)	gl	1,00	0,8%
	Pintura señalética de			

Entonces, del citado antecedente se observa que para presupuestar "Limpieza Final" de una obra, la firma estableció la unidad de medida gl (global) fijando el precio en 0,8%, es decir, el monto sería el resultado del porcentaje mencionado con relación al precio total de la obra.

Que dicha aclaración la Convocante ha realizado a través del reparo presentado a la Dirección de Normas y Control y el cual adjuntó a la presente investigación en estos términos: "*Al respecto se informa que los contratistas utilizan como base dicho porcentaje -0,8%- del total de la obra para destinar en forma estandarizada los costos relacionada a la limpieza, porque cada obra no es igual por ende corresponde estandarizar la limpieza y se realiza de esa forma*".

Es así que, si bien se observa que en la planilla de estimación de costos anexo al dictamen difiere de lo establecido en el antecedente, en razón a que en este último se detalla el porcentaje a utilizar para determinar el monto, y en el planilla la Convocante ya determina el monto de acuerdo a dicho porcentaje, por lo que esta Dirección Jurídica considera que no se encuentran fundamentos suficientes como para desvirtuar todo lo actuado por la Entidad Convocante, por lo cual no amerita recomendar la apertura de una investigación de oficio con relación a dicho punto.

2) En el SICP en el módulo de Productos/Bienes/Servicios, la unidad de medida consignada en el ítem 1.1 no corresponde, con el objeto de que cada rubro contenga la explicación y el alcance de dichos puntos, a modo que los potenciales oferentes puedan cotizar la oferta correspondiente.

La Convocante manifiesta que no hubo objeciones relacionadas al objeto observado, además de que no existió consultas con relación al mismo, puntualizando que en el acto de apertura contó con 4 potenciales oferentes participantes, por lo que deduce que nadie se sintió agraviado por dicho hecho.

Manuela Cristaldo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Entonces, si bien en el PBC no ha detallado la unidad de medida, conforme se observa en la siguiente imagen:

DETALLE DE LOS RUBROS A SER EJECUTADOS		
RUBRO		DESCRIPCIÓN DEL RUBRO
1.1	Cartel de Obra Estandar	• EL CONTRATISTA deberá proveer del cartel de obras estándar utilizado por la MUNICIPALIDAD, el cual debe contar con todos los datos referentes a la obra, el diseño será previamente aprobado por la contratante y en un lugar indicado por el Fiscal de Obras dentro de los 10 (diez) días máximo de iniciada la obra; permanecerá en la obra o en el lugar indicado, hasta que el Fiscal de Obras lo estime conveniente.

Del SICP se desprende que la Convocante ha establecido como unidad de medida: "Metros cuadrados".

Sub Ítems

Nro. de Ítem	Nombre	Cantidad Estimada	Unidad de Medida	Precio Unitario Estimado	Precio Total Estimado
1.1	Cartel de Obras estándar	2,4	Metros cuadrados	G 468.750	G 1.125.000

En ese sentido, es menester considerar que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan, por lo que no amerita recomendar la apertura de una investigación de oficio con relación a dicho punto.

No obstante, recomendamos a la Entidad Convocante tener en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas -**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**-, a fin de evitar las situaciones como la presente.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP